



SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL LEGISLATIVA

FECHA 22/6/14 HORA 1:00pm

RECIBIDO POR Mayra Alemán

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

02634

LEY DE ANTIDISCRIMINACION Y PROMOCION DE LA IGUALDAD ENTRE LAS PERSONAS

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el Estado dominicano se considera constitucionalmente como un Estado Social y Democrático de Derecho, según lo establece el artículo 7 de la Constitución de la República;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el Estado dominicano tiene como su función esencial la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto a la dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas;

CONSIDERANDO TERCERO: Que la normativa internacional de derechos humanos, entre ellas principalmente la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, condenan toda forma de discriminación que tienda a evitar el desarrollo igualitario de las personas en condiciones dignas;

CONSIDERANDO CUARTO: Que el artículo 39 de la Constitución consagra el derecho a la igualdad, según el cual todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal;

CONSIDERANDO QUINTO: Que si bien existen normativas especiales que abordan la discriminación de personas en determinadas circunstancias, se hace necesaria una Ley que sirva de marco general para combatir todo tipo de discriminación y promover la igualdad entre todos los seres humanos bajo la jurisdicción de la República Dominicana.

VISTA: La Constitución de la República.

VISTA: La Declaración Universal de los Derechos Humanos.

VISTA: La Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

VISTO: El Código Penal de la República Dominicana.

VISTA: La Ley 5-13 sobre Discapacidad en la República Dominicana.

VISTA: La Ley 107-13 sobre los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y los Actos y Procedimientos Administrativos.

VISTA: La Ley 247-12 Orgánica de la Administración Pública.

Handwritten signature/initials

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene como objeto establecer los mecanismos y procedimientos para la prevención y sanción de toda forma de discriminación cometida en la República Dominicana y, a la vez, promover la igualdad entre las personas, en el marco de la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente Ley se aplicará en todo el territorio nacional y en los lugares sometidos a su jurisdicción. La misma se aplica a:

- a. Todas las personas que se encuentren en el territorio nacional, sin importar su condición migratoria.
- b. Autoridades, funcionarios y ex funcionarios públicos de los Poderes Ejecutivos (en sus distintas dependencias), Legislativo y Judicial y los demás Órganos Constitucionales, así como las entidades descentralizadas o desconcentradas y las correspondientes administraciones locales.
- c. Ministerio Público, Defensor del Pueblo, Policía Nacional, Fuerzas Armadas y toda entidad de la estructura estatal.
- d. Personas jurídicas privadas, instituciones no gubernamentales nacionales o extranjeras.
- e. Misiones diplomáticas bilaterales, multilaterales y especiales ejerciendo funciones en el territorio dominicano, de acuerdo a las normas de derecho internacional.
- f. Toda entidad pública, privada o mixta sea del carácter que fuere.

Artículo 3. Principios rectores. La presente Ley se rige bajo los siguientes principios:

- a. **Dignidad humana.** El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. Todo acto discriminatorio de las personas será considerado como un atentado a su dignidad humana.
- b. **Igualdad.** Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derecho. El Estado promoverá las condiciones necesarias para lograr la igualdad real y efectiva adoptando medidas y políticas de acción afirmativa y/o diferenciada que valoren la diversidad, con el objetivo de lograr equidad y justicia social, garantizando condiciones equitativas específicas para el goce y ejercicio de los derechos, libertades y garantías reconocidas en la Constitución, leyes nacionales y normativa internacional de Derechos Humanos.
- c. **Equidad.** Entendida como el reconocimiento a la diferencia y el valor social equitativo de las personas para alcanzar la justicia social y el ejercicio pleno de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.
- d. **Protección.** Todos los seres humanos tienen derecho a igual protección contra toda forma de discriminación. Esta podrá ser brindada en sede administrativa y/o jurisdiccional, e implicará siempre una reparación o satisfacción justa, adecuada y efectiva ante las consecuencias del acto discriminatorio.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG.

- e. **Razonabilidad.** Toda normativa de carácter general, independientemente de su fuente, así como toda decisión de alguna autoridad pública o privada, que supongan un trato desigual entre las personas, deberán observar el principio de razonabilidad, según el cual: el fin que se procura con ese trato desigual debe ser legítimo; el medio para alcanzarlo debe ser apto, coherente y útil, por no existir otro medio alternativo y con igual grado de eficacia, y la acción desigual debe ser proporcional en sentido estricto, por generar mayores beneficios que los perjuicios que podría generar la no diferenciación.

Artículo 4. Definiciones. Para efectos de interpretación y aplicación de la presente Ley, se adoptan las siguientes definiciones:

- a. **Discriminación:** Se define como "discriminación" a toda forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual e identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, capacidades diferentes y/o discapacidad física, intelectual o sensorial, estado de embarazo, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellido u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Estado y el derecho internacional. No se considerará discriminación a las medidas de acción afirmativa.
- b. **Racismo:** Se considera "racismo" a toda teoría tendente a la valoración de unas diferencias biológicas y/o culturales, reales o imaginarias en provecho de un grupo y en perjuicio del otro, con el fin de justificar una agresión y un sistema de dominación que presume la superioridad de un grupo sobre otro.
- c. **Equidad de Género:** Es el reconocimiento y valoración de las diferencias físicas y biológicas de mujeres y hombres, con el fin de alcanzar justicia social e igualdad de oportunidades que garantice el beneficio pleno de sus derechos sin perjuicio de su sexo en los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.
- d. **Equidad Generacional:** Es el reconocimiento y valoración de las diferencias generacionales de mujeres y hombres, con el fin de alcanzar justicia social que garantice el beneficio pleno de sus derechos sin perjuicio de su edad en los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.
- e. **Homofobia:** Se refiere a la aversión, odio, prejuicio o discriminación contra hombres o mujeres homosexuales, también se incluye a las demás personas que integran la diversidad sexual.
- f. **Transfobia:** Se entiende como la discriminación hacia la transexualidad y las personas transexuales o transgénero, basada en un juicio negativo respecto a cómo éstas viven su identidad de género.
- g. **Xenofobia:** Se entiende como el odio y rechazo al extranjero o extranjera, con manifestaciones que van desde el rechazo más o menos manifiesto, el desprecio y las amenazas, hasta las agresiones y diversas formas de violencia.
- h. **Misoginia:** Se entiende por misoginia cualquier conducta o comportamiento de odio manifiesto hacia las mujeres o género femenino, independientemente de la edad, origen y/o grado de instrucción, que logre o pretenda vulnerar directa o indirectamente los Derechos Humanos y los principios de la presente Ley.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG.

- i. **Acción Afirmativa:** Se entiende como acción afirmativa aquellas medidas y políticas de carácter temporal adoptadas en favor de sectores de la población en situación de desventaja y que sufren discriminación en el ejercicio y goce efectivo de los derechos reconocidos en la Constitución Política del Estado y en los instrumentos internacionales. Constituyen un instrumento para superar los obstáculos que impiden una igualdad real.
- j. **Acción Preventiva:** Son aquellas medidas públicas traducidas en campañas de concientización, educación y difusión de derechos humanos y que tiene por objeto proteger contra la discriminación y cualquier forma de vulneración a la dignidad.
- k. **Acción Correctiva:** La efectiva imposición de medidas sancionatorias o disciplinarias a los infractores, realizando el seguimiento a su aplicación y los resultados obtenidos.

Artículo 5. Actos no discriminatorios. No se consideran actos de discriminación los siguientes:

- a. Las acciones afirmativas en el ámbito legislativo, con el objeto de garantizar la igualdad real de oportunidades y condiciones a favor de personas o grupos vulnerables.
- b. Las acciones afirmativas en las políticas públicas que se establezcan a favor de personas o grupos vulnerables, con el objeto de proteger, garantizar y promover la igualdad real de oportunidades y condiciones.
- c. Las distinciones basadas en capacidades o conocimientos especializados, para desempeñar un cargo, oficio o actividad determinada.
- d. Los requisitos académicos, pedagógicos y de evaluación en el ámbito educativo.
- e. Las que se establezcan como requisitos de ingreso o permanencia, para el desempeño de la función pública y cualquier otro señalado en el ordenamiento jurídico, siempre que no apliquen otras distinciones que las basadas en capacidades o conocimientos pertinentes, salvo cuando la distinción tenga el fin de promover la inclusión, desarrollo o protección de grupos vulnerables.
- f. El trato especial que reciba una persona que padezca alguna enfermedad, o por su condición de discapacidad o adultez avanzada.
- g. El trato oficial que recibe una persona o grupos de personas bajo fórmulas diplomáticas.
- h. En general, todo trato o distinción a personas o grupos vulnerables que tengan por objeto garantizar el goce, ejercicio de los derechos, libertades y la igualdad de oportunidades y condiciones, protegiendo la dignidad humana sin perjuicio de las limitaciones y restricciones establecidas en las leyes en diversas materias.

CAPITULO II

DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y EDUCACIÓN DESTINADAS A ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN Y PROMOVER LA IGUALDAD ENTRE LAS PERSONAS

Artículo 5. Prevención y Educación. Es deber del Estado definir y adoptar una política pública de prevención y lucha contra la discriminación y de promoción de la igualdad entre las personas, con perspectiva de género y generacional, de aplicación en todos los niveles territoriales y que contenga las siguientes acciones:

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG.

I. En el ámbito educativo:

- a. Promover el diseño e implementación de las políticas institucionales de prevención y lucha contra la discriminación en los institutos de educación público o privado en todos sus niveles.
- b. Diseñar y poner en marcha políticas educativas, culturales, comunicacionales y de diálogo, que ataquen las causas estructurales de toda forma de discriminación.
- c. Promover la implementación de procesos de formación y educación en derechos humanos y en valores, tanto en los programas de educación formal, como no formal, apropiados a todos los niveles del proceso educativo, basados en los principios señalados en la presente Ley, para modificar actitudes y comportamientos fundados en la discriminación; promover el respeto a la diversidad; y contrarrestar toda práctica de discriminación.

II. En el ámbito de la administración pública.

- a. Capacitar a las servidoras y servidores de la administración pública sobre las medidas de prevención, sanción y eliminación de toda forma de discriminación.
- b. Incluir en el programa curricular la prevención contra la discriminación en la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas.
- c. Promover políticas institucionales de prevención y lucha contra la discriminación en los sistemas de educación, salud y otros de prestación de servicios públicos.

III. En el ámbito de comunicación, información y difusión.

- a. El Estado deberá promover la producción y difusión de datos estadísticos sobre toda forma de discriminación con el fin de eliminar las desigualdades sociales.
- b. Promover la realización de investigaciones y estudios cuantitativos y cualitativos sobre toda forma de discriminación, así como los efectos de estos fenómenos sobre sus víctimas, con el fin de definir políticas y programas encaminados a combatirlos.
- c. Proveer a los medios de comunicación públicos deberán proveerse de mecanismos internos que garanticen la eliminación del racismo y toda forma de discriminación, en relación a su responsabilidad de generar opinión pública conforme a la Constitución.
- d. Difundir el contenido de la presente Ley; los instrumentos nacionales e internacionales contra toda forma de discriminación; y las políticas públicas relacionadas con el tema.

IV. En el ámbito económico.

- a. El Estado promoverá la inclusión social a través de la ejecución de inversiones públicas y privadas para generar oportunidades y la erradicación de la pobreza. Estas políticas estarán orientadas de manera prioritaria a los sectores más vulnerables.

**CAPITULO III
DE LA DIRECCION NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION Y DE
PROMOCION A LA IGUALDAD**

Artículo 6. Dirección Nacional contra la Discriminación y de Promoción a la Igualdad. Se crea la Dirección Nacional contra la Discriminación y de Promoción a la Igualdad, encargada de promover, diseñar e implementar políticas y normativas integrales contra la discriminación y en promoción de la igualdad.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG.

Artículo 7. Dependencia. La Dirección Nacional contra la Discriminación y de Promoción de la Igualdad será dependiente del Ministerio de La Presidencia.

Artículo 8. Conformación. La Dirección Nacional contra la Discriminación y de Promoción de la Igualdad estará conformada de la siguiente manera:

- a. Un titular designado por a través de Decreto del Poder Ejecutivo. La persona designada como titular de la Dirección deberá contar con por lo menos cinco (5) años de experiencia en áreas profesionales vinculadas con la protección y promoción de los derechos humanos.
- b. Un encargado de investigación sobre los posibles hechos antidiscriminatorios que se puedan producir en contradicción a esta Ley y de instrucción de los casos en casos que ameriten sanciones administrativas. La persona designada deberá contar con experiencia en áreas profesionales vinculadas con la protección y promoción de los derechos humanos. La plaza será cubierta mediante concurso público de oposición, de conformidad con la Ley de Función Pública.
- c. Un encargado de diseño, promoción, seguimiento, monitoreo y evaluación de la implementación de políticas públicas contra la discriminación y de promoción de la igualdad entre las personas. La persona designada deberá contar con experiencia en áreas profesionales vinculadas con la protección y promoción de los derechos humanos. La plaza será cubierta mediante concurso público de oposición, de conformidad con la Ley de Función Pública.
- d. Los correspondientes investigadores y técnicos que mediante delimitación previa de la organización interna y el manual de funciones de la Dirección se determinen como necesarios para cumplir las funciones de la misma. Las plazas que se identifiquen como necesarias serán cubiertas mediante concurso público de oposición, de conformidad con la Ley de Función Pública.

Artículo 9. Funciones. La Dirección Nacional contra la Discriminación y de Promoción de la Igualdad tendrá las siguientes funciones:

- a. Dirigir la elaboración bianual de un Diagnóstico y un Plan Nacional de Acción contra toda Forma de Discriminación, sobre la base de los lineamientos propuestos en la presente Ley.
- b. Promover, desarrollar y fiscalizar políticas públicas de prevención y lucha contra toda forma de discriminación.
- c. Garantizar el respeto a la igualdad y no discriminación en las propuestas de políticas públicas y proyectos de ley.
- d. Realizar seguimiento, evaluación y monitoreo a la implementación de políticas públicas y normativa vigente contra toda forma de discriminación.
- e. Velar porque los Reglamentos Internos de Personal, Reglamentos disciplinarios u otros al interior de todos los órganos, entidades e instituciones estatales, incluyan como causal de proceso disciplinario, faltas relativas a formas de discriminación, conforme a la presente Ley.
- f. Promover en todas las entidades públicas, la creación de instancias de prevención contra el racismo y toda forma de discriminación, así como la recepción de denuncias e impulso de procesos administrativos hasta su conclusión, de acuerdo a reglamento.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG.

- g. Promover el reconocimiento público de personas naturales y/o jurídicas estatales o privadas que se hayan destacado por su labor en contra de toda forma de discriminación.
- h. Investigar, instruir y sancionar administrativamente los casos en los cuales se constate la comisión de acciones discriminatorias tipificadas por la presente Ley, de conformidad con el debido proceso administrativo y el procedimiento administrativo-sancionador.
- i. Denunciar al Ministerio Público las acciones discriminatorias tipificadas en la presente Ley como infracciones penales a los fines de que se dé curso correspondiente al proceso.

Artículo 10. Registro y seguimiento de procesos administrativos y judiciales por acciones discriminatorias. Con fines de registro y seguimiento, la Dirección Nacional contra la Discriminación y de Promoción de la Igualdad sistematizará y producirá información sobre los procesos administrativos y judiciales iniciados por causa de acciones discriminatorias.

Artículo 11. Fondo Nacional contra la Discriminación y Promoción de la Igualdad. La Dirección Nacional contra la Discriminación y de Promoción de la Igualdad sustentará sus gastos a partir de la asignación anual que se le atribuya del presupuesto del Ministerio de La Presidencia, de los ingresos generados por conceptos de las sanciones administrativas de multas y por las donaciones de organismos internacionales y nacionales, así como provenientes de cualquier persona preocupada por la lucha antidiscriminación y la promoción de la igualdad entre las personas.

CAPITULO IV DE LAS MEDIDAS ANTIDISCRIMINATORIAS Y DE PROMOCION DE LA IGUALDAD

SECCION I MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 12. Medios de comunicación. Queda prohibida la difusión televisiva, radiofónica, a través de las nuevas tecnologías de la información o por cualquier otra vía, de propaganda de guerra o apología al odio, basadas en motivos discriminatorios que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de derechos fundamentales y libertades fundamentales reconocidas por la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos. Por motivos discriminatorios se entenderá lo definido como tal por esta Ley.

Artículo 13. Espectáculos públicos. La prohibición establecida en el artículo 12 de la presente Ley queda extendida a todo tipo de espectáculo público.

Artículo 14. Excepción a la prohibición de censura previa. El organismo correspondiente podrá tomar todas las medidas preventivas que entienda pertinentes para garantizar las prohibiciones establecidas en los artículos 12 y 13 de la presente Ley. Estas medidas no podrán ser consideradas como vulneración a la prohibición de censura previa que forma parte del derecho a la libertad de expresión, ya que constituyen excepciones legítimas a dicha prohibición contempladas en la normativa interamericana sobre derechos humanos.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG.

Artículo 15. Sanciones administrativas. Las personas físicas o jurídicas que en violación a la prohibición de los artículos 12 y 13 de la presente Ley difundan propaganda de guerra o apología al odio, basadas en motivos discriminatorios que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de derechos fundamentales y libertades fundamentales reconocidas por la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos, serán sancionadas con una multa administrativa de hasta doscientos (200) salarios mínimos, sin perjuicio de las medidas de retiro de autorizaciones y licencias que el ente regulador de las comunicaciones pueda imponer.

Artículo 16. Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía. De conformidad con sus competencias y potestades legales y reglamentarias, la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía tendrá la obligación de hacer cumplir las prohibiciones establecidas en los artículos 12 y 13 de la presente Ley, así como de imponer las sanciones administrativas correspondientes.

Artículo 17. Acceso a lugares destinados al público. Queda prohibida toda restricción de ingreso a locales o establecimientos de atención, servicio o entretenimiento abiertos al público, que pueda tener como justificación distinciones fundadas en motivos discriminatorios que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de derechos fundamentales y libertades fundamentales reconocidas por la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos. Por motivos discriminatorios se entenderá lo definido como tal por esta Ley.

Párrafo. Las restricciones fundadas en códigos de vestimentas o reservaciones u otras que tengan por objetivo garantizar la seguridad en el establecimiento u otras políticas razonables propias del establecimiento, deben establecerse de manera expresa en cartel visible en la parte frontal del local o establecimiento, y ser aplicadas sin distinción alguna a las personas.

Artículo 18. Publicación de cartel. Se declara la obligatoriedad de exhibir carteles en el ingreso a los establecimientos públicos o privados de atención, servicio o entretenimiento abiertos al público, que contenga en forma visible el siguiente texto: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley".

Artículo 19. Sanciones administrativas. Las personas físicas o jurídicas que en violación a la prohibición al artículo 17 de la presente Ley restrinja el ingreso a un local o establecimiento de atención, servicio o entretenimiento abiertos al público, teniendo como justificación distinciones fundadas en motivos discriminatorios que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de derechos fundamentales y libertades fundamentales reconocidas por la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos, serán sancionadas con una multa administrativa de hasta cien (100) salarios mínimos. En caso de reincidencia, a dicha multa podrá agregarse la sanción de clausura del local o establecimiento por un período de hasta tres (3) meses.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG.

Artículo 20. Dirección Nacional contra la Discriminación y de Promoción a la Igualdad. De conformidad con sus competencias y potestades legales y reglamentarias, la Dirección Nacional contra la Discriminación y de Promoción a la Igualdad tendrá la obligación de hacer cumplir las prohibiciones y obligaciones establecidas con relación al ingreso a establecimientos la presente Ley, así como de imponer las sanciones administrativas correspondientes.

Artículo 21. Procedimiento. Las sanciones administrativas establecidas en el presente capítulo se aplicarán siguiendo el procedimiento administrativo-sancionador y con todas las garantías previstas en la Ley. Podrá arribarse a acuerdos conciliatorios.

Artículo 22. Facultad de denunciar. Si bien las instituciones indicadas en el presente apartado deberán actuar de oficio, toda persona tiene la facultad para denunciar hechos que incumplan con las prohibiciones aquí establecidas y sobre los cuales haya tenido conocimiento.

SECCION II MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Artículo 23. Faltas disciplinarias fundadas en motivos discriminatorios. Constituyen faltas disciplinarias en el ejercicio de la función pública las siguientes conductas:

- a. Agresiones verbales fundadas en motivos discriminatorios.
- b. Denegación de acceso a servicios por motivos discriminatorios.
- c. Maltratos físicos, psicológicos o sexuales por motivos discriminatorios, independientemente de que pueda constituir una infracción de tipo penal.

Párrafo. Estas faltas disciplinarias se retendrán siempre que las mismas se hayan cometido en ejercicio de las funciones y en relación a los compañeros de trabajo o los usuarios. Por motivos discriminatorios se entenderá lo que esta Ley define como discriminación.

Artículo 24. Sanciones disciplinarias. La sanción disciplinaria se regirá por lo dispuesto en la Ley de Función Pública.

Artículo 25. Procedimiento. El procedimiento para imponer las sanciones disciplinarias será el previsto en la Ley sobre Función Pública y sus Reglamentos. En el caso de carreras especiales no sujetas a dicha Ley, el procedimiento será el que cada carrera haya dispuesto en sus normativas internas.

Artículo 26. Comunicación al Ministerio Público. En caso de que en las investigaciones propias del proceso disciplinario se determine que existen indicios de responsabilidad penal, la autoridades correspondientes tendrán el deber de informa al Ministerio Público sobre ello.

Artículo 27. Comunicación a la Dirección Nacional contra la Discriminación y de Promoción a la Igualdad. Todo proceso disciplinario que tenga por objeto las faltas indicadas en el artículo 22 de la presente Ley, deberá ser comunicado desde su inicio a la Dirección Nacional contra la Discriminación y de Promoción a la Igualdad para fines de registro y seguimiento.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG.

Artículo 28. Entidades privadas. Todas las entidades privadas tendrán el deber de modificar sus reglamentos disciplinarios para incluir las altas establecidas en este capítulo. En caso de procesos disciplinarios fundados en dichas faltas, tendrán el deber de comunicarlo a la Dirección Nacional contra la Discriminación y de Promoción a la Igualdad para los fines previstos en el artículo 25.

SECCION III MEDIDAS PENALES

Artículo 29. Infracción penal de discriminación. Constituye una discriminación el hecho de incurrir en cualquier trato desigual o vejatorio contra una persona física, que tenga como consecuencia el privarla del goce de un derecho subjetivo, en razón de su origen, edad, sexo, preferencia u orientación sexual, color, situación de familia, estado de salud, discapacidad, costumbre, opinión política, actividad sindical, oficio o su pertenencia o no a una etnia, nación o religión determinada.

Párrafo. Asimismo, constituye discriminación todo trato desigual dado por uno, varios o todos los miembros de una persona jurídica a una persona física en razón de una de las circunstancias antes enunciadas.

Artículo 30. Sanción por discriminación. La discriminación será sancionada con hasta un (1) año de prisión menor y multa de hasta cien (100) salarios mínimos, si ella se manifiesta de una de las maneras siguientes: 1) La negativa de suministrarle un bien o un servicio a la víctima. 2) El obstaculizarle el ejercicio normal de una actividad económica a la víctima. 3) El negarse a contratar la persona o imponerle sanciones o despedirla. 4) El subordinar el suministro de un bien o de un servicio o una oferta de empleo a una condición fundada en una de las circunstancias enunciadas en el artículo anterior.

Artículo 31. Apología al odio fundada en la discriminación. Serán sancionados con prisión de hasta tres (3) años los que participaren en una organización o realizaren propaganda basados en ideas o teorías de superioridad de una raza o de un grupo de personas de determinada religión, origen étnico o color, que tengan por objeto la justificación o promoción de la discriminación racial o religiosa en cualquier forma. En igual pena incurrirán quienes por cualquier medio alentaren o iniciaren a la persecución o el odio contra una persona o grupos de personas a causa de su raza, religión, nacionalidad o ideas políticas.

Artículo 32. Ejercicio de acción pública. Los delitos de discriminación serán considerados de acción pública a instancia privada.

Artículo 33. Comunicación a la Dirección Nacional contra la Discriminación y de Promoción a la Igualdad. Todo proceso penal que se ventile por delitos de discriminación, deberá ser comunicado desde su inicio a la Dirección Nacional contra la Discriminación y de Promoción a la Igualdad para fines de registro y seguimiento.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG.

TITULO V

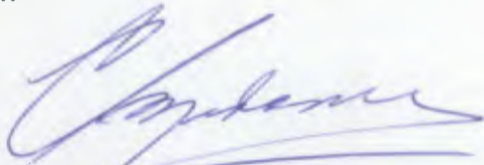
DISPOSICIONES FINALES

Primera. Reglamentación. En un plazo no mayor a noventa días a partir de la promulgación de la presente Ley, el Poder Ejecutivo dictará un Reglamento para regular todo lo concerniente a la Dirección Nacional contra la Discriminación y de Promoción a la Igualdad y demás aspectos de la presente Ley.

Segunda. Derogación. Se derogan las disposiciones contenidas en el artículo 336 y 366-1 del Código Penal vigente.

Tercera. Vigencia: Esta ley entra en vigencia a partir de su publicación, cuando se hayan agotado los plazos establecidos en el artículo 1, del Código Civil dominicano.

DADA....



CRISTINA ALTAGRACIA LIZARDO MÉZQUITA
Senador de la República
Provincia Santo Domingo



FÉLIX RAMÓN BAUTISTA ROSARIO
Senador de la República
Provincia San Juan